



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP12006-2020

Radicación n.º 113701

Acta No. 259

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por EDUARD ALEXÁNDER DÍAZ LEÓN, contra la Presidencia y el Congreso de la República, los Ministerios del Trabajo y Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura, trámite que se extiende a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas y justas, mínimo vital y móvil e igualdad.

1. LA DEMANDA

Sustenta el actor la petición de amparo en lo siguiente:

1. Con ocasión de la pandemia generada por el coronavirus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió diferentes Acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivo de salubridad pública, entre ellas se dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, como así quedó dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, medida que posteriormente fue prorrogada y para ello se emitieron los respectivos Acuerdos, donde igualmente se dispuso que quedaban exceptuados los juzgados con función de control de garantías.

2. La Presidencia de la República, a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, del cual se originaron varios decretos con el fin de atender la emergencia sanitaria del Covid-19, otorgándose un ingreso solidario de \$160.000 para tres millones de personas, incluidas las independientes, pero *“se olvidó y no tuvo en cuenta la realidad fáctica de todos los abogados litigantes del país”*, cuyo sustento y el de su familia lo derivan del ejercicio profesional.

3. Refiere el actor que todas las normas emitidas para contrarrestar los efectos de la enfermedad, ordenan estar en aislamiento y confinamiento total, laborar desde casa en la

modalidad de teletrabajo, lo cual ha ocasionado una incertidumbre económica de cada abogado litigante, ya que la gran mayoría depende únicamente del trabajo de ejercer la profesión para cubrir sus necesidades básicas y primarias, sin que se hubiese *“regulado de forma clara la suerte de los incentivos económicos y el sitio donde serán reconocidos y los requisitos para acceder a ellos...”*.

4. Para el actor, es preocupante que cuando se restablezca el servicio público de la administración de justicia, continúe la violación y amenaza de sus derechos fundamentales y humanos ante la ausencia de legislación respecto de un régimen laboral y de seguridad social que mejore sus condiciones laborales o de una reforma a la justicia, que si bien fue presentado un proyecto por el Gobierno Nacional, el mismo no fue socializado y concertado con el gremio de litigantes, tampoco hace referencia a los aspectos que beneficie a todos los usuarios de la justicia, incluido el gremio de abogados litigantes.

5. Según el actor, es la única profesión que debe esperar 10, 20, 30 o más años de duración de un proceso, *“lo que conlleva a que la obtención del producto o fruto de ese trabajo, no alcance a llegar en un tiempo razonable y prudente, para nuestra subsistencia y la de nuestras familias y personas que dependen de nuestra profesión, y que nos estemos quedando sin una remuneración mínima vital y móvil, con calidad de vida, y en condiciones dignas.”*

6. Indica que se ha legislado con regímenes especiales y prerrogativas a favor de sus destinatarios, olvidándose

hacerlo para el gremio de abogados, como si no existiera y no fueran dignos de una mejora de sus derechos, omisión que compromete el derecho a la igualdad.

7. Aunado a lo anterior, el Instituto de Derecho Procesal, creador del Código General de Proceso, no socializó con los abogados litigantes la imposición de adelantar las curadurías de manera gratuita como trabajo social, carga que, para el petente, es excesiva y compromete sus derechos fundamentales.

El Código General del Proceso, creado como norma de descongestión, no cumplió con el objetivo de evitar que los procesos no se paralizaran por falta de nombramiento, designación, distribución, posesión y notificación de las curadurías a los abogados litigantes, ya que tal situación continúa puesto que *“los juzgados lograron abarcar el colectivo reducido de abogados que siempre somos llamados a ejercer tal labor social y gratuita...”*, labor que debía ser asumida por la Defensoría del Pueblo, personerías, los consultorios jurídicos y en parte por la Procuraduría General de la Nación

8. En consideración del actor, el numeral 7 del artículo 48 de dicha codificación es inconstitucional respecto del artículo 53 de Norma Superior, puesto que los derechos laborales son irrenunciables y debe primar la norma de mayor jerarquía. Agrega que ese trabajo social viola la dignidad humana al tener que ejercerse de manera gratuita, *“se le impone trabajar como esclavo, so pena de una sanción disciplinaria...”*, con el agravante que la Presidencia ni el

Consejo Superior de la Judicatura asignaron presupuesto para el desarrollo de esa labor social.

9. A pesar de estar colapsado el sistema judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1504 de 2002, y Asonal Judicial, cambiaron el horario de trabajo en el área metropolitana de Bucaramanga, fijándolo en jornada continua de 8:00 am. a 4:00 pm, bajo razones que favorecen solo a un grupo.

Considera el tutelante que esa medida contribuyó a aumentar la congestión judicial porque los funcionarios almuerzan de 12:00 m a 2:00 pm, por lo que no están disponibles para la atención al público en ese interregno, pero ante ruegos y peticiones de los ciudadanos se modificó el horario quedando de 7:30 am a 4:00 pm, jornada que tampoco mejoró la situación de la justicia, ya que muchos no la cumplen, sin que exista por parte del Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales un registro para controlar de entrada y salida del personal.

10. Aduce que el plan de justicia digital regulado en el Código General del Proceso no entró a funcionar, aunado a ello no se diseñaron sala de audiencias con los medios tecnológicos adecuados.

11. Dice ahora que es víctima de desplazamiento forzado de su hermano Bladimir Díaz León en los años 2012 y 2013, ante la invasión y despojo de la finca ubicada en el municipio de Piedecuesta, hechos que puso en

conocimiento en el comando de la policía de esa ciudad, pero se hizo caso omiso a ello, pese a la decisión adoptada en su favor en acción de tutela que en su momento promovió. Agrega que por esa situación cursa proceso en el Tribunal Administrativo de Santander.

12. Hace ver que es defensor de derechos humanos, con trabajo mancomunado con la ONG BIOPSIKOSIS.

13. Aduce que es preocupante su situación particular en razón a las diferentes deudas que tiene con el Éxito, está atrasado en el pago de la seguridad social y debe dos meses de arriendo, entre otras.

14. Con base en lo expuesto, solicita:

PRIMERO: Se tutele el DERECHO DE LA DIGNIDAD HUMANA, VIDA, CALIDAD DE VIDA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, LA REMUNERACION MINIMA VITAL Y MOVIL, IGUALDAD, IGUALDAD DE SER TENIDO EN CUENTA DE MANERA JUSTA Y EQUITATIVA EL GREMIO DE ABOGADOS LITIGANTES EN MATERIA DE MEDIDAS ECONOMICAS POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19, POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA, IGUALDAD DE LAS CARGAS PÚBLICAS Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY FRENTE A TODAS LAS PROFESIONES LIBERALES QUE CUMPLEN UNA FUNCIÓN SOCIAL COMO LA IGUALDAD DE TODOS LOS QUE COMPONEN LA JUSTICIA COLOMBIANA, LA LIBERTAD Y DERECHO AL TRABAJO Y LIBERTAD DE EMPRESA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA SALUD.

SEGUNDO: Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EL CONGRESO DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL Y A LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y DEFENSORIA DEL PUEBLO, que tomen las medidas y acciones correspondientes para salvoguar (sic), proteger, reconocer, salvoguardar (sic) y respetar Los derechos constitucionales demandados en esta tutela.

TERCERO: Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL Y A LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, elaborar un censo nacional de la población de trabajadores abogados litigantes afectados con la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, por el COVID-19.

CUARTO: Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL Y A LA 11 12 GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la apropiación presupuestal necesaria para mitigar el impacto de la violación y amenaza de los derechos fundamentales constitucionales de la población trabajadora de abogados litigantes del país, por el tiempo en que dure la emergencia sanitaria del COVID-19, sin dilaciones y justificaciones de ninguna clase.

QUINTO: Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE GOBIERNO

JUDICIAL Y A LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, elaborar un censo nacional de la población de trabajadores abogados litigantes afectados con la realización de trabajos sociales y gratuitos, antes y después de la expedición y funcionamiento en todo los Distritos Judiciales del País, del artículo 48 numeral 7 del código general del proceso, por la ausencia de legislación de nuestro régimen laboral y de seguridad social, que mejore nuestras condiciones laborales, por la ausencia de legislación o REFORMA DE LA JUSTICIA de un sistema judicial colapsado y en crisis por el “CARTEL DE LA TOGA Y ESCANDALOS DE CORRUPCION DE LA JUSTICIA”, la “CONGESTION Y MOROSIDAD JUDICIAL”, “LA AUSENCIA DE MERITOCRACIA EN ALGUNOS CARGOS JUDICIALES”, el “FRACASO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP)”, por la carencia de una REMUNERACION MINIMA VITAL Y MOVIL, dada la estructura en que se encuentra diseñado la dinámica dialéctica procesal del servicio público esencial de la administración de justicia, que hacen que no haya una REMUNERACIÓN en tiempo oportuno para satisfacer necesidades básicas y primarias del abogado litigante como las de su FAMILIA, es decir en esas condiciones la REMUNERACION no es digna por cuanto no satisface necesidades, sin dilaciones y justificaciones de ninguna clase.

SEXTO: Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL Y A LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, un diagnóstico, se establezcan las necesidades de ajuste y líneas de política, y la apropiación presupuestal necesaria para mitigar el impacto de la violación y amenaza de los derechos fundamentales constitucionales de la población trabajadora de abogados litigantes del país, por la realización de trabajos sociales y gratuitos, sin remuneración alguna, antes y después de la expedición y funcionamiento en

todo los Distritos Judiciales del País, del artículo 48 numeral 7 del código general del proceso; por la ausencia de legislación de nuestro régimen laboral y de seguridad social, que mejore nuestras condiciones laborales, por la ausencia de legislación o REFORMA DE LA JUSTICIA de un sistema judicial colapsado y en crisis por el “CARTEL DE LA TOGA Y ESCANDALOS DE CORRUPCION DE LA JUSTICIA”, la “CONGESTION Y MOROSIDAD JUDICIAL”, “LA AUSENCIA DE MERITOCRACIA EN ALGUNOS CARGOS JUDICIALES”, el “FRACASO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP)”, por la carencia de una REMUNERACION MINIMA VITAL Y MOVIL, dada la estructura en que se encuentra diseñado la dinámica dialéctica procesal del servicio público esencial de la administración de justicia, que hacen que no haya una REMUNERACIÓN en tiempo oportuno para satisfacer necesidades básicas y primarias del abogado litigante como las de su FAMILIA, es decir en esas condiciones la REMUNERACION no es digna por cuanto no satisface necesidades, sin dilaciones y justificaciones de ninguna clase.

SEPTIMO: se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL Y A LA GERENCIA DE LA RAMA 12 13 JUDICIAL, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, que se incluya en la reforma de la justicia todas las inquietudes de todos los COLEGIOS y AGREMIACIONES DE ABOGADOS del país, se designe UN DELEGADO INTERNACIONAL, VEEDURÍA INTERNACIONAL, y los Juristas más destacados por sus méritos de las Universidades más destacadas académicamente del país.

OCTAVO: Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, revisar y tomar las correspondientes medidas y acciones, y dar un informe a todo el país, y hacer

seguimiento de la inoperabilidad de la puesta en marcha o funcionamiento del plan de justicia digital, la comisión de seguimiento a la ejecución del plan de acción para la implementación del código general del proceso, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, la litigación en línea y al expediente digital a través de la previsión del plan de justicia digital, y en especial revisar y tomar las correspondientes medidas y acciones, y dar un informe a todo el país, y hagan seguimiento del cumplimiento de los acuerdos que estableció los compromisos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA para implementar y poder en funcionamiento el código general del proceso, que le dieron vida al sistema oral y por audiencias concentradas, aprobado por la SECCION SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO.

NOVENO: Se ordene la conformación de una comisión de cumplimiento de la presente tutela.

DECIMO: Se ordene que toda respuesta sea enviada a la presente tutela, con el fin de verificar su cumplimiento y salvaguarda.

DECIMO PRIMERO: Se ordene y tomen todas las medidas y acciones que considere necesarias.

2. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. Consejo Superior de la Judicatura:

Un Magistrado Auxiliar de la Oficina de la Presidencia de dicha Corporación se opone a las pretensiones del actor por cuanto no hay vulneración a ningún derecho fundamental, puesto que las medidas administrativas

dispuestas se generaron para atender la emergencia de salud pública y *“no por deficiencia, extralimitación o tergiversación de funciones constitucionales o legales de esta Corporación.”*

En sustento de tal afirmación resalta las diferentes sesiones que se han adelantado con miras a la implementación de *“Firma Digital, Expediente Electrónico y Justicia Digital en el sector justicia”*, al igual que las medidas de emergencia relacionadas con el Covid-19 dirigidas a la prevención del contagio de la enfermedad.

Explica luego que administrar justicia de manera virtual requiere planeación, presupuesto, parámetros técnicos, directrices claras al igual que infraestructura para soportarlo, de ahí que la Corporación ha adoptado medidas a fin de afrontar la actual crisis de salubridad que se han dado en dos ejes: el trabajo en casa con la habilitación de canales virtuales para la realización de las audiencias, y la suspensión de términos procesales de manera progresiva, salvo las tutelas, habeas corpus, control de garantías y la ejecución de penas, entre otros.

Con ocasión de la emergencia, si bien no se estaba totalmente preparado, sí se está respondiendo a la sociedad con gran parte del trabajo en casa y para ello los funcionarios tienen herramientas tecnológicas, usan sus correos institucionales, hacen sus reuniones a través de la plataforma oficial que es Teams.

Agrega que con todas las herramientas que se han dispuesto, se garantiza que la justicia no se paralice y una vez se levante la suspensión de términos se encontrará que los diferentes procesos tuvieron avances.

Pone de presente que esa Corporación implementa las medidas con el fin de garantizar la vida de todos los ciudadanos: servidores judiciales, abogados litigantes, auxiliares de la justicia y público en general o usuarios, estableciendo protocolos para el manejo de documentos para retomar algunas actividades aún en estado de emergencia al interior de la Rama Judicial.

Señala que el Consejo Superior de la Judicatura no desconoce la situación de los abogados y sus familias, pero no podía pasarse por alto que el objeto del estado de emergencia decretado por el Presidente de la República es el de contar con herramientas excepcionales dirigidas a prestar apoyo logístico y administrativo para atender la emergencia de salud y conseguir recursos económicos, alivios que esa Corporación no puede crear para atender a los abogados litigantes o familias afectadas con las medidas que se implementaron.

Sumado a ello, no pueden entregarse las ayudas al accionante pues ni siquiera las ha solicitado a los entes gubernamentales competentes, *“pues ello conllevaría a afectar el presupuesto general de la nación en medio de un estado de excepción, lo cual no es viable por este medio constitucional que se caracteriza por ser residual, subsidiario y expedito.”*

Consecuente con lo anotado, solicita negar por improcedente la acción de tutela al no existir vulneración de los derechos fundamentales.

2. Ministerio de Justicia y del Derecho:

La Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico advierte sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Cartera ministerial, incumplimiento del requisito de subsidiariedad e inexistencia de una vulneración o amenaza de algún derecho fundamental.

Frente a los pedimentos que el actor demanda a ese Ministerio precisa que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, se indicó que durante el término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia Covid-19, el Ministerio de Salud y Protección Social es el encargado de determinar y expedir los protocolos de bioseguridad requeridos para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, a fin de mitigar y evitar la propagación del virus.

Indica que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el que implementa las políticas públicas a través de las cuales se asignan recursos para la atención y ayuda a grupos o poblaciones que puedan verse afectadas o sean vulnerables.

Por lo anterior, estima que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene la competencia para emitir decisiones en materia de salud pública. Las determinaciones relacionadas con autorizaciones para que los abogados desempeñen sus funciones desde sus oficinas, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social y demás autoridades sanitarias, de donde se desprende la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En cuanto a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura frente a la suspensión de términos en la Rama Judicial, se estima que la parte actora pretende controvertir actos generales y abstractos que a su juicio implican un trato discriminatorio, lo cual, vía tutela, resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.5. del Decreto 2591 de 1991, puesto que una discusión al respecto debe proponerse a través de las acciones públicas y mecanismos de control automático de constitucionalidad en cabeza principalmente de la Corte Constitucional y residualmente del Consejo de Estado.

A pesar de la improcedencia de la petición de amparo por las anteriores razones, aduce que en este caso no se están violando los derechos fundamentales del actor, pues, si bien se suspendieron algunos servicios presenciales que presta la Rama Judicial, también se adoptaron medidas urgentes para garantizar la continuidad del servicio y al mismo tiempo para respetar el debido proceso de las partes e intervinientes y preservar la vida y la salud de jueces,

funcionarios y servidores públicos de entidades administrativas, abogados litigantes y dependientes judiciales, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó decisiones atinentes con la suspensión de términos, con importantes excepciones tendientes a proteger derechos intangibles, entre ellas las acciones de tutela, habeas corpus, audiencias de control de garantías, entre otras.

Por su parte, ese Ministerio ha expedido diferentes decretos dirigidos a evitar el contacto entre los funcionarios, contratistas y usuarios, sin obstaculizar la continuidad del servicio.

Finalmente, estima que sin desconocer que las medidas de urgencia implementadas para hacer frente a la crisis sanitaria pueden afectar el normal ejercicio de la profesión de los abogados litigantes, tal limitación *“...no es desproporcionada, pues además de estar encaminada a la protección de la vida y salud de los mismos abogados, buscan garantizar la continuidad del servicio de justicia por medios no presenciales, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por los que los litigantes pueden seguir ejerciendo parcialmente su profesión por estos medios virtuales.”*

Concluye que el Ministerio de Justicia y del Derecho no ha realizado ninguna acción u omisión que afecte los derechos fundamentales del accionante en particular, ni de los abogados litigantes en general, todo lo contrario, mediante la expedición de decretos legislativos se ha

buscado garantizar el derecho al acceso a la justicia de todos los colombianos y la prestación del servicio.

Estima que lo aducido en la demanda no se refiere a hechos concretos o comportamientos específicos de las autoridades accionadas que pongan en riesgo las garantías superiores del demandante, sino que se trata de una argumentación genérica respecto de las medidas adoptadas por el gobierno y lo que deben hacer las entidades administrativas y judiciales para el manejo de la pandemia con los abogados litigantes, situación ajena a la acción de tutela y a las facultades de esa Cartera ministerial. Tampoco cabe decir que le corresponde al Estado cubrir las obligaciones personales adquiridas por el petente, dado que no se adjunta ninguna prueba que demuestra la afectación de sus derechos.

El tutelante presenta unas solicitudes tendientes a que se adelanten acciones para lograr una reforma a la justicia, critica el actuar de la administración judicial y la falta de implementación del Código General del Proceso, las cuales no justifican de ninguna manera las supuestas afectaciones de sus derechos.

Con base en tales apreciaciones, solicita se deniegue la acción de tutela.

3. Procuraduría General de la Nación:

La Jefe de la Oficina Jurídica indica que de acuerdo con las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el

marco de competencia de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva en razón que no se ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del demandante. En consecuencia, solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

Advierte que Díaz León ha promovido dos acciones de tutela con hechos similares y anexa los correspondientes fallos.

4. Presidencia de la República y/o Presidente de la República:

A través de apoderada depreca la desvinculación de este trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, al igual que al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Indica que el Programa Ingreso Solidario, por disposición del Decreto 518 de 2020, es administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que el encargado de determinar el listado de los beneficiarios es el Departamento Nacional de Planeación, teniendo en cuenta los hogares de pobreza extrema y vulnerabilidad que estuviesen registradas en el Sisbén.

Advierte que el actor no demostró haber acudido a las entidades encargadas de administrar los diferentes programas sociales y ayudas dispuestas para mitigar y aliviar los efectos del covid-19, de manera que, accederse a lo pretendido por esta vía, comprometería los derechos

fundamentales de aquellos que han adelantado el respectivo procedimiento.

En ese sentido, manifiesta que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o el Presidente nada tienen que ver con la entrega de ayudas humanitarias; tampoco le está permitido realizar reformas estructurales a la justicia, a la normatividad laboral y de seguridad social, ni ordenar la entrega de remuneración mínima vital y móvil, lo cual corresponde al legislador.

Se precisa que la acción de tutela es improcedente en razón a que el Gobierno Nacional no ha comprometido ningún derecho del accionante y, dentro de sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19, para lo cual se enuncian las diferentes disposiciones dictadas para controlar la enfermedad, todo acorde con la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que lo fue inicialmente mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

Consecuente con lo consignado, solicita la improcedencia de la acción de tutela ante la ausencia de vulneración a los derechos demandados por el actor, no sin antes advertir sobre la crisis económica que a nivel mundial ha generado la pandemia, y por ello aduce que el Estado, en un sobre esfuerzo, ha girado ayudas extras a la población más vulnerable e incluso creado programas para subsidiar

a los trabajadores informales y que no estén en otros programas del Estado.

Agrega que ninguna de las circunstancias señaladas por el actor permite entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos esté soportando en mayor o menor medida.

5. Congreso de la República:

A través del Secretario General informa que las pretensiones del accionante tienen que ver con funciones propias de la Rama Ejecutiva, pues es al Presidente de la República a quien le corresponde conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere perturbado, igualmente promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su cumplimiento.

Respecto a la omisión que se endilga al Congreso de la República de haber omitido legislar en favor de los derechos laborales y pensionales de los abogados litigantes, dice que ello no es cierto y no existe prueba, pues estos son conocedores del Derecho y saben que de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política, pueden acudir presentando proyectos de ley o de reforma constitucional; también están facultados para demandar ante la Corte Constitucional, a través de la acción de inconstitucionalidad, una ley o Acto Legislativo que estimen compromete sus derechos fundamentales.

Pone de presente haber rendido informe dentro de la acción de tutela presentada por el aquí accionante y otros ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado 2020-00803, por los mismos hechos que ahora se investigan, la cual fue declarada improcedente.

Por lo anotado. Solicita se excluya al Congreso de la República del presente trámite en razón a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

3. CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015, toda vez que el reproche involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

2. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. A pesar de la existencia del derecho y la carencia de formalidades en su interposición, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, prevé la posibilidad de calificar de temeraria una demanda ante la presentación injustificada de solicitudes de tutela por la misma persona o su representante, ante varios jueces o tribunales y con identidad de hechos, cuya consecuencia inmediata es su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

3.1. Y es que la interposición paralela o sucesiva de varias demandas con similitud de argumentos constituye un acto de deslealtad de la persona que contraviene el derecho de acceso a la administración de justicia, al desconocer que es un deber suyo respetar o acatar lo decidido en el fallo judicial.

3.2. Además, una actitud de esa naturaleza configura un abuso de los propios derechos y es contraria al deber que toda persona tiene de colaborar con la justicia, al distraer al aparato judicial de asuntos que han de ser resueltos oportunamente, para provocar nuevos pronunciamientos sobre hechos ya decididos anteriormente con lo cual se afectan los principios de economía y celeridad.

4. En el caso *sub examine*, se sabe que el actor promovió con antelación dos acciones de tutela que fueron decididas una por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, a través de

fallo del 23 de abril de 2020¹, y otra por la Sala de Casación Civil de esta Corporación mediante sentencia del 28 de mayo de esta misma anualidad².

4.1. Cotejadas las citadas determinaciones con la demanda que dio lugar a la presente actuación, con facilidad se advierte que se trata de asuntos idénticos y que sin duda alguna constituyen una acción temeraria, cuya consecuencia, al tenor del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, no es otra que la improcedencia de la nueva petición de amparo. Veamos:

i) De la tutela fallada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

Frente a las partes cabe precisar que si bien en dicho asunto fungen como demandantes Margareth García López, Paula Beatriz García y Eduard Alexander Díaz León, ello no es suficiente para descartar la figura de la temeridad, ya que es claro que el último de los citados acude nuevamente a reclamar del juez constitucional la protección de sus derechos fundamentales que ya fue objeto de análisis por el juez de tutela.

Respecto de la parte accionada cumple también señalar que en uno y otro trámite se tiene a las mismas autoridades, solo que el Tribunal al momento de admitir la tutela, estimó necesario vincular a otras y descartó del trámite a las Cortes

¹ Radicado 2020-00803

² Radicado 11001-02-30-000-2020-00326-00

Suprema de Justicia y Constitucional, al igual que a la JEP, también enunciadas por el petente en su escrito, al advertirse que no tenían nada ver con los hechos.

Ahora, en punto de los hechos y pretensiones, sin dificultad puede concluirse que guardan correspondencia en uno y otro asunto. Al respecto, en la providencia en comento tales ítems se sintetizaron así:

1. Que el Presidente de la Republica expidió con fundamento en el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, varios decretos, con el fin de atender la emergencia sanitaria del COVID-19, y dispuso un ingreso solidario de \$ 160.000 para tres millones de personas, incluidos los independientes, pero no tuvo en cuenta a todos los abogados litigantes del país.

2. Que los controles automáticos de legalidad realizados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de los citados decretos no son medios idóneos y eficaces, para la salvaguardar sus derechos como abogados litigantes.

3. Que están en aislamiento de forma obligatoria, laborando desde casa y en teletrabajo, lo cual les ocasiona una incertidumbre económica como abogados litigantes, por cuanto dependen de ejercer el derecho para cubrir sus necesidades básicas y primarias. Además, no cuentan con otros medios de subsistencia.

4. Que el Decreto 475 de 2020 dispuso ayudas económicas para los “trabajadores de la cultura”, entre otros, pero discriminó a otros trabajadores independientes, como los abogados litigantes.

5. Que en la Comisión Séptima del Senado obra una propuesta para trabajadores independientes tales como estilistas, la

pequeña panadería, músicos, artistas en general, pero no se especifica a los abogados litigantes.

6. Que necesitan pagar con urgencia su seguridad social, para la cirugía de la nariz de Eduard Alexander Díaz León, y para continuar con el tratamiento de epilepsia de Paula Beatriz Díaz García. Igualmente, agregan que el dinero ahorrado ya se les agotó y no cuentan con recursos económicos para alimentación, estudios universitarios, utilices y algunas deudas.

7. Que el Decreto 491 de 2020, expedido por el Presidente de la República no fue claro sobre la interrupción de la caducidad mientras el aislamiento obligatorio. Por lo tanto, algunas demandas que llevan se vencieron en el tiempo de la emergencia sanitaria y, en consecuencia, no tienen tiempo para preparar dichos trabajos.

8. Que el Gobierno, a través de la ex Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Margarita Cabello Blanco, presentó un proyecto de reforma a la justicia sin socializar el proyecto con los abogados litigantes.

9. Que existe una incertidumbre jurídica por las audiencias que estaban programadas después de varios meses de espera, especialmente, cuando hay que esperar en promedio entre diez y treinta o más años para la terminación de un proceso.

10. Que el Congreso y el Presidente de la República han omitido legislar en favor de los derechos laborales y pensionales de los abogados litigantes, pues únicamente protegen a los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

11. Que el Instituto de Derecho Procesal creó el Código General del Proceso sin socializar con los abogados litigantes el artículo 48, sobre la imposición de llevar seis curadurías gratuitas como

trabajo social y sin remuneración alguna. Es decir, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la Presidencia de la República han asignado un presupuesto para el desarrollo de este trabajo social. En general, denuncian que los litigantes no tienen una remuneración mínima para satisfacer necesidades, lo cual debe ser estudiado en una reforma a la justicia.

12. Que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido el listado de todos los abogados titulados en Santander, para proceder al nombramiento, designación, distribución, posesión y notificación de las curadurías de forma equitativa para los abogados litigantes. En consecuencia, exponen que los Despachos Judiciales toman los registros de los abogados litigantes en Santander del listado de partidores o de los datos que aparecen en los procesos judiciales. Por último, consideran que este trabajo debe ser asumido por la Defensoría del Pueblo, las Personerías, los consultorios jurídicos y la Procuraduría General de la Nación.

13. Que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, o el Ministerio de Justicia y del Derecho han investigado la congestión y mora judicial.

14. Que el Consejo Superior de la Judicatura y Asonal Judicial mediante Acuerdo 1504 de 2002, cambiaron el horario de trabajo en Bucaramanga que era de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12: m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., por el honorario de jornada continua de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. Por lo tanto, concluyen que esta situación contribuyó más a la congestión judicial.

16. (sic) Que el sistema oral y por audiencias no ha entrado a regir en Santander pues no se han diseñado salas de audiencias con medios tecnológicos.

17. *Que son víctimas indirectas por el desplazamiento forzado que sufrió el hermano de Eduard Alexander Díaz León, el señor Bladimir Díaz León (víctima directa) en el año 2012 y 2013, por la invasión, despojo y desplazamiento de la finca el Edén, ubicada en el Municipio de Piedecuesta.*

18. *Que el 17 de marzo del 2020, elevaron una petición a la Presidencia de la República y esta fue resulta pero no de fondo y de forma satisfactoria con lo peticionado.*

Las pretensiones del actor las transcribió el Tribunal del texto de la demanda y están dirigidas a lo siguiente:

“PRIMERO: Se tutele DIGNIDAD HUMANA, VIDA, CALIDAD DE VIDA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, LA REMUNERACION (sic) MINIMA (sic) VITAL Y MOVIL(sic), IGUALDAD, IGUALDAD DE SER TENIDO EN CUENTA DE MANERA JUSTA Y EQUITATIVA EL GREMIO DE ABOGADOS LITIGANTES EN MATERIA DE MEDIDAS ECONOMICAS (sic) POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19, POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA, IGUALDAD DE LAS CARGAS PÚBLICAS Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY FRENTE A TODAS LAS PROFESIONES LIBERALES QUE CUMPLEN UNA FUNCIÓN SOCIAL COMO LA IGUALDAD DE TODOS LOS QUE COMPONEN LA JUSTICIA COLOMBIANA, LA LIBERTAD Y DERECHO AL TRABAJO Y LIBERTAD DE EMPRESA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, Y DERECHO A LA FAMILIA.

SEGUNDO: Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL Y A LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE

CONSTITUCIONAL, LA JEP (JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ), que tomen las medidas y acciones correspondientes para salvoguar (sic) proteger, reconocer, y respetar los derechos constitucionales demandados en esta tutela.

TERCERO: Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL Y A LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, elaborar un censo nacional de la población de trabajadores abogados litigantes afectados con la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, por el COVID-19.

CUARTO: Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL Y A LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la apropiación presupuestal necesaria para mitigar el impacto de la violación y amenaza de los derechos fundamentales constitucionales de la población trabajadora de abogados litigantes del país, por el tiempo en que dure la emergencia sanitaria del COVID-19, acorde con las necesidades básicas y primarias de cada abogado litigante, sin dilaciones y justificaciones de ninguna clase.

QUINTO: Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL Y A LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, elaborar un censo nacional de la población de trabajadores abogados litigantes afectados con la realización de trabajos sociales y gratuitos,

antes y después de la expedición y funcionamiento en todo los Distritos Judiciales del País, del artículo 48 numeral 7 del código general del proceso, por la ausencia de legislación de nuestro régimen laboral y de seguridad social, que mejore nuestras condiciones laborales, por la ausencia de legislación o REFORMA DE LA JUSTICIA de un sistema judicial colapsado y en crisis por el “CARTEL DE LA TOGA Y ESCANDALOS (sic) DE CORRUPCION (sic) DE LA JUSTICIA”, la “CONGESTION (sic) Y MOROSIDAD JUDICIAL”, “LA AUSENCIA DE MERITOCRACIA EN ALGUNOS CARGOS JUDICIALES”, el “FRACASO DEL CODIGO (sic) GENERAL DEL PROCESO (CGP)”, entre otras razones; por la carencia de una REMUNERACION (sic) MINIMA (sic) VITAL Y MOVIL (sic), dada la estructura en que se encuentra diseñado la dinámica dialéctica procesal del servicio público esencial de la administración de justicia, que hacen que no haya una REMUNERACIÓN en tiempo oportuno para satisfacer necesidades básicas y primarias del abogado litigante como las de su FAMILIA, es decir en esas condiciones la REMUNERACION (sic) no es digna por cuanto no satisface necesidades, sin dilaciones y justificaciones de ninguna clase.

SEXTO: Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL Y A LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, un diagnóstico, se establezcan las necesidades de ajuste y líneas de política, y la apropiación presupuestal necesaria para mitigar el impacto de la violación y amenaza de los derechos fundamentales constitucionales de la población trabajadora de abogados litigantes del país, por la realización de trabajos sociales y gratuitos, sin remuneración alguna, antes y después de la expedición y funcionamiento en todo los Distritos Judiciales del País, del artículo 48 numeral 7 del código general del proceso; por la ausencia de legislación de nuestro régimen laboral y de seguridad social, que mejore

nuestras condiciones laborales, por la ausencia de legislación o REFORMA DE LA JUSTICIA de un sistema judicial colapsado y en crisis por el “CARTEL DE LA TOGA Y ESCANDALOS (sic) DE CORRUPCION (sic) DE LA JUSTICIA”, la “CONGESTION (sic) Y MOROSIDAD JUDICIAL”, “LA AUSENCIA DE MERITOCRACIA EN ALGUNOS CARGOS JUDICIALES”, el “FRACASO DEL CODIGO (sic) GENERAL DEL PROCESO (CGP)”, entre otras razones; por la carencia de una REMUNERACION (sic) MINIMA (sic) VITAL Y MOVIL (sic), dada la estructura en que se encuentra diseñado la dinámica dialéctica procesal del servicio público esencial de la administración de justicia, que hacen que no haya una REMUNERACIÓN en tiempo oportuno para satisfacer necesidades básicas y primarias del abogado litigante como las de su FAMILIA, es decir en esas condiciones la REMUNERACION (sic) no es digna por cuanto no satisface necesidades, acorde con las necesidades básicas y primarias de cada abogado litigante, sin dilaciones y justificaciones de ninguna clase.

SEPTIMO (sic): Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL Y A LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL, Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, que se incluya en la reforma de la justicia todas las inquietudes de todos los COLEGIOS y AGREMIACIONES DE ABOGADOS del país, se designe UN DELEGADO INTERNACIONAL, VEEDURÍA INTERNACIONAL, y los Juristas más destacados por sus méritos de las Universidades más destacadas académicamente del país.

OCTAVO: Se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, revisar y tomar las correspondientes medidas y acciones, y dar un informe a todo el país, y hacer seguimiento de la inoperabilidad de la puesta en marcha o

funcionamiento del plan de justicia digital, la comisión de seguimiento a la ejecución del plan de acción para la implementación del código general del proceso, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, la litigación en línea y al expediente digital a través de la previsión del plan de justicia digital, y en especial revisar y tomar las correspondientes medidas y acciones, y dar un informe a todo el país, y hagan seguimiento del cumplimiento de los acuerdos que estableció los compromisos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA para implementar y poder en funcionamiento el código general del proceso, que le dieron vida al sistema oral y por audiencias concentradas, aprobado por la SECCION SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO.

NOVENO: Se ordene al a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, presenten un proyecto de ley, para resolver el choque de trenes que se presentan entre la CORTE CONSTITUCIONAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y CONSEJO DE ESTADO, también para que la CORTE CONSTITUCIONAL, sustente y motive las razones por las cuales no selecciona una acción de tutela, y de adopte un sistema de segunda oportunidad o revisión de insistencia y revisión de un fallo de tutela.

DECIMO: Se ordene la conformación de una comisión de cumplimiento de la presente tutela.

DECIMO PRIMERO: Se ordene que toda respuesta sea enviada a la presente tutela, con el fin de verificar su cumplimiento y salvoguarda (sic).

DECIMO SEGUNDO: Se ordene y tomen todas las medidas y acciones que considere necesarias.””

Cotejados tales aspectos con lo consignado en el acápite pertinente de esta providencia, sin hesitación alguna puede concluirse que en ambos trámites el actor presenta idénticas pretensiones que sustenta igualmente en similares argumentos.

ii) Del fallo de la Sala de Casación Civil:

En ese asunto cabe hacer la misma consideración efectuada en precedencia respecto de las partes, por eso innecesario se torna volver a precisar sobre ese punto.

Ahora, leídos los hechos y pretensiones que se expusieron ante la Corte, también se llega a concluir que tienen identidad con la que ahora es objeto de estudio. Para mejor comprensión, conviene recordar los aspectos fácticos y pedimentos que la Sala de Casación Civil expuso en el fallo:

1. Actuando en su propio nombre, los solicitantes reclaman la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, remuneración mínima vital y móvil, igualdad, libertad de empresa, trabajo, seguridad social y salud, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas, al no adoptar las acciones y medidas necesarias, encaminadas a respetar, proteger y mitigar los efectos nocivos que se les ha ocasionado en su condición de abogados litigantes, como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del COVID-19.

2. En síntesis, expusieron que en razón al estado de emergencia para afrontar el virus en mención, mediante decreto legislativo

417 del 17 de marzo de 2020, el gobierno nacional estableció las medidas de aislamiento obligatorio y autorizó la suspensión de términos judiciales, y aunque dispuso «un subsidio solidario de \$160.000 para tres millones de personas incluidas los independientes, olvidó y no tuvo en cuenta la realidad fáctica de todos los abogados litigantes del país», que derivan su sustento y el de sus familias de los recursos generados por su ejercicio profesional ante los estrados judiciales.

Indicaron que la anterior situación ha generado «incertidumbre económica», por cuanto «no contamos con otro medio de subsistencia», y pese a ello deben asumir el pago de los aportes de seguridad social en salud para no quedar desprovistos ni afectar la continuidad en la atención de ese servicio tanto para ellos como sus beneficiarios, sufragar los gastos universitarios de sus hijos, entre otras obligaciones.

Precisaron que «ante la ausencia de incentivos económicos o ayudas humanitarias reales y oportunas», con la suspensión de términos judiciales sus derechos fundamentales seguirán siendo vulnerados por la parálisis en la atención de las actuaciones procesales. Refirieron preocupación por la no inclusión de aspectos como la «remuneración mínima vital y móvil» de los abogados en el estudio de la «reforma a la justicia»; también, «por no haber sido claro» lo contemplado en el Decreto 421 de 2020 en relación con «la interrupción de la caducidad», y por la «duración indefinida» de los procesos y la consecuente demora en el pago de los honorarios causados.

Se quejaron porque, en su sentir, «no se socializó ni concertó con el gremio de los abogados litigantes y la academia», que en el Código General del Proceso se hubiera introducido «la imposición de llevar seis curaduría gratuitas» como trabajo social a cargo de los abogados litigantes, y por no hacerse una distribución «equitativa» entre todos los abogados inscritos de Santander, la

carga laboral es «excesiva», y sin remuneración, pues a ello deben sumarse «los amparos de pobreza», no obstante la existencia de «la Defensoría del Pueblo, Personerías y los Consultorios Jurídicos». Por último, criticaron los acuerdos que dispusieron el cambio de horario de trabajo en los despachos judiciales del «área metropolitana de Bucaramanga, Piedecuesta y Barrancabermeja» porque con ello «contribuyeron a la congestión», así como a las falencias en la implementación de las salas de audiencias.

3. Pretenden que se ordene a las autoridades accionadas: (i) disponer «las medidas y acciones correspondientes» para proteger los derechos constitucionales de «la población trabajadora de abogados litigantes del país»; (ii) ordenar «la apropiación presupuestal necesaria para mitigar el impacto de la violación y amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (...) por el tiempo que dure la emergencia sanitaria por el COVID-19»; (iii) en el marco de «la declaratoria de emergencia (...), elaborar un censo nacional de los afectados con la realización de trabajos sociales y gratuitos, antes y después de la expedición y funcionamiento (...) del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, por la ausencia de legislación de nuestro régimen laboral y de seguridad social, que mejore nuestras condiciones laborales»; (iv) igualmente, «que se incluya en la reforma de la justicia las inquietudes de todos los Colegios y Agremiaciones de Abogados del país»; y, (v) «revisar y tomar las correspondientes medidas y acciones, dar un informe a todo el país y hacer seguimiento de la inoperabilidad de la puesta en marcha o funcionamiento del plan de justicia digital, la comisión de seguimiento a la ejecución del plan de acción para la implementación del Código General del Proceso, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, la litigación en línea y al expediente digital», y demás medidas que sean pertinentes.

Lo expuesto, sin duda alguna deja entrever que en las referidas acciones como en la que ahora se estudia, se exponen los mismos cuestionamientos y pretensiones dirigidas a demandar la vulneración de los derechos fundamentales con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, que dio lugar a la expedición de normas en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, que dispusieron medidas como el aislamiento obligatorio y la suspensión de términos judiciales, dada la calidad de abogado litigante que el actor ostenta.

Frente a ello, debe decirse que en cada una de las decisiones se emitió respuesta a todos los cuestionamientos, mismos que, se insiste, demanda nuevamente el aquí accionante.

5. En ese orden de ideas, emerge con claridad que el libelista ya formuló a través de distintas acciones de tutela idénticas pretensiones respecto de las cuales en esta oportunidad aspira sean acogidas por el juez constitucional, lo cual permite afirmar sin hesitación alguna la temeridad de la demanda presentada en esta oportunidad por Eduard Alexánder Díaz León, situación que conduce a despacharla desfavorablemente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que ya se había avocado su conocimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión en Tutela,

administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar improcedente, por temeraria, la
acción de tutela invocada por Eduard Alexander Díaz León.

Segundo.- Notificar esta decisión en los términos
consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo, enviar el
expediente a la Corte Constitucional para su eventual
revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado



EYDER/PATIÑO CABRERA
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria